



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2017**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET), en el expediente JU 04/2017 de 11 de julio de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 21 de septiembre de 2017 se reciben en el TAD los siguientes correos electrónicos de D. XXX:

1º a las 13.46 se manifiesta que se reenvían dos correos de 1 y 6 de agosto y se remiten dos correos con los archivos enviados.

-En el del 1 de agosto se dice “Por medio del presente correo envío recurso a ese Tribunal Administrativo del Deporte...junto con documentación que se acompaña. Solicito una vez sea recepcionado se acuse recibo del mismo”.

-En el de 6 de agosto se dice: “El día 1 de agosto envié recurso y documentación al Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que una vez fuera recepcionado me enviaran por favor acuse de recibo del mismo. Pues bien dado que no lo he recibido solicito me sea enviada por favor copia de su recepción”.

-Se adjunta el recurso y diversa documentación.

2º A las 13.52 se recibe otro correo con el siguiente contenido: “Adjunto el resto de archivos en total son 27 salvo que haya alguno repetido. Esperando por favor su acuse de recibo”.

3º A las 14.58 se recibe un correo del recurrente con el asunto: “le envío pruebas de mi envío al TAD el 1 de agosto y el 6 de septiembre”, pero sin contenido alguno.

4º A las 15.05, otro correo en el que se señala que ...”Le envío este con cuatro archivos adjuntos que justifican que la documentación fue enviada en primera instancia el 1 de agosto dentro del plazo establecido en el recurso, y no recibiendo el mismo se reenvió el 6 de septiembre con la seguridad que los correos habían tenido entrada en el TAD”.

**SEGUNDO.** - El día 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFET el 12 de octubre de 2017.

**TERCERO.** - Mediante providencia de 16 de octubre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 23 de octubre de 2017.

**CUARTO.** - Habiéndose solicitado de la RFET la fecha de notificación del acuerdo de 11 de julio de 2017 al recurrente, la Federación comunica al TAD que la misma tuvo lugar el mismo 11 de julio de 2017, con fecha 22 de noviembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Corresponde, en primer lugar, analizar el cumplimiento del requisito del plazo en la presentación del recurso.

Como consta en el expediente, la resolución de 11 de julio de 2017, aquí impugnada, fue notificada el mismo día 11 de julio al Sr. X, por lo que el plazo de 15 días para la presentación del recurso terminaba el 1 de agosto de 2017.

El presente recurso tuvo su entrada en el TAD el 21 de septiembre de 2017, por lo tanto, fuera del plazo de 15 días que establece la Ley.

**QUINTO.** El Sr. X manifiesta que envió el recurso mediante correo electrónico, el día 1 de agosto de 2017, que era el último día de plazo, así como el 6 de agosto, fuera ya, de plazo. Ninguno de esos días tuvo dicho recurso entrada en el TAD. Para intentar probar su afirmación envía la transcripción del texto donde consta la cabecera, los mensajes encadenados a los efectos de dar una mayor verosimilitud, así como fotos.

Sin embargo, estas copias, por sí mismas, no garantizan ni la autenticidad ni la integridad de dicho correo electrónico. Así, el Tribunal Supremo, en el orden civil, ha exigido la certificación electrónica de un prestador de servicios de certificación, para dar eficacia probatoria a documentos electrónicos, como los correos electrónicos. Y este Tribunal ha recibido, en ocasiones, certificaciones de esta naturaleza que garantizan, bien que una notificación se ha producido, por ejemplo de un trámite de un procedimiento disciplinario, bien trámites realizados por interesados ante una Federación.

En el presente caso, se da la circunstancia además, de que desde el 1 de agosto de 2017, último día para la presentación del recurso han transcurrido casi dos meses ( en concreto 1 mes y tres semanas) hasta que el recurso ha tenido entrada en el TAD.

Según el recurrente envió su recurso mediante mail solicitando una confirmación de su recepción que no le llegó. Es decir, parecía consciente de que debía de conseguir alguna constancia de haber presentado su escrito. Podía, por tanto, haber acudido a una oficina de correos hasta las doce de la noche a presentar su recurso. Era su responsabilidad asegurarse dar cumplimiento al plazo.

En el último de los cuatro correos enviados el 21 de septiembre manifiesta la seguridad de que estos correos habían tenido entrada en el TAD, si bien ello parece contradictorio con el hecho de que solicitase confirmación de la recepción y esta no le llegase. Se desconoce en base a qué, ha llegado el recurrente a estar seguro de que los correos habían tenido entrada en el Tribunal y , sobre todo, ello es contradictorio con intentar ahora probar que los envió.



Además, conociendo que había enviado el mail el último día de plazo, podría haber actuado una mayor diligencia y haber enviado otros correos electrónicos en los días inmediatamente siguientes, aunque estuvieran fuera de plazo. Tampoco lo hizo y esperó más de un mes. Cuando el 6 de septiembre, afirma que envió otro correo, inexplicablemente, a pesar de haber obtenido el mismo nulo resultado, espero aún otras dos semanas para aclarar la situación.

Admitir, sin más, un comportamiento tan poco diligente como el del recurrente, equivaldría a dejar en sus manos el plazo de presentación del recurso. Han pasado desde que finalizó el plazo hasta que, efectivamente consta presentado, un mes y tres semanas, un tiempo ciertamente excesivo. Es por ello que este Tribunal, a la vista de que las pruebas enviadas no garantizan la autenticidad e integridad del correo electrónico que se dice enviado el 1 de agosto, así como de la escasa diligencia del recurrente, que no utilizó otros medios de presentación del recurso, y esperó casi dos meses para aclarar a situación, entiende que es necesario que aporte un certificado de un prestador de servicios que garantice la autenticidad del correo electrónico que dice fue enviado el 1 de agosto de 2017 en el que, según el recurrente, enviaba el recurso que tuvo su entrada en el TAD el 21 de septiembre de 2017.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### **ACUERDA**

**Solicitar del recurrente que se aporte al expediente un certificado de un prestador de servicios o cualquier otra prueba válida en derecho, que garantice la autenticidad del correo electrónico que se dice fue enviado el 1 de agosto de 2017 en el que, según el recurrente, enviaba el recurso que tuvo su entrada en el TAD el 21 de septiembre de 2017.**

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**